



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CURADOR AD-HOC
RADICACION: 110013110018-2020-00404-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales**

Entran al Despacho las diligencias referenciadas con el objeto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes antecedentes:

HECHOS

1. Que las partes adquirieron el inmueble apartamento 136 del interior 9 del Conjunto Residencial PLAZUELAS DE SANTA ANA, identificado con FMI No. 50S-40611761.
2. Mediante escritura publica No. 1232 del 19 de marzo de 2013 de la Notaria 21 de Bogotá, las partes constituyeron patrimonio de familia en favor de sus hijos menores de edad y los que llegaren a tener.
3. Los menores favorecidos por el patrimonio de familia a cancelar son MJAN identificada con NUIT No. 1500186815 y serial 43763580 naco9da el 31 de agosto de 2012 y MAAM identificada con NUIT No. 1150186814 Y SERIAL 4376579 NACIDA EL 31 DE AGOSTO DE 2012 y registradas en la NOTARIA 76 de Bogotá.
4. Bajo gravedad de juramento las partes manifiestan que aparte de las menores relacionada no existe mas descendencia legitima o adoptiva menor de edad que pudiera ser beneficiara de los patrimonios de familia a cancelar.
5. La razón para cancelar el patrimonio de familia sobre el inmueble relacionado, es que las partes pretender vender el inmueble y así adquirir otro bien inmueble en el departamento de Boyacá que presente mejores condiciones, mejor calidad de vida de su núcleo familiar pero no ha podido concretar algún negocio, hasta tanto no lo venda y así con el dinero para comprar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. Las partes cuentan con un inmueble que tienen arrendado identificado con el numero de inmobiliaria 50C-1198212, con el que también garantizan la estabilidad y calidad de vida de su núcleo familiar.
7. El inmueble objeto de la demanda no presenta hipoteca vigente.

CONSIDERACIONES PARA EL FALLO:

Reunidos los presupuestos procesales, y no observando causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procederá a emitir una decisión de fondo.

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1.931 que: *"El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural"*.

Ahora tenemos que igualmente el art. 23 de la misma ley antes indicada establece: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijo menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o*

Presente asunto, se encuentran reunidos los denominados por la doctrina y jurisprudencia, les, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer el mismo. Igualmente se acreditó en legal forma la propiedad del bien objeto del presente asunto".

Una de las limitaciones impuestas al derecho de dominio con criterio y fin social, es el patrimonio de familia inalienable o inembargable, autorizado por el artículo 42 de la Constitución Nacional.

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

La defensora de familia en su concepto indico que; *"(...)imparte concepto favorable a la solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, que se pretende en el escrito de solicitud, por reunir los requisitos establecidos en la Ley, solicitándole al despacho que se requiera a las partes solicitantes MARIA DE JESUS SANABRIA PEÑA Y EDGAR JESUS BELTRAN ROJAS, que se deberá allegar el nuevo Certificado de Libertad del inmueble objeto de la compra al despacho, en la cual deberán de suscribir afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a sus hijos como del núcleo familiar, ya que el objetivo de la Ley 70 de 1931 es este."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, tenemos que por estar involucrado dos menores de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las pretensiones y por lo mismo designar el curador ad hoc, para que en su nombre y representación, estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó, y de estar de acuerdo con ellos, lo consienta firmado la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia, atendiendo que se realizó la liquidación de la sociedad conyugal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Desígnese al(a) Dr.(a) **JOSE AGUSTIN DIAZ LEANDRO, CALLE 63 No. 11-40 ofi 205, y teléfono: 3102214158,** como CURADOR AD HOC para que represente al menor G.G.B, en el acto de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1663925, en armonía con los preceptos del art. 23 de la Ley 70 de 1.931. COMUNÍQUESELE, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: Como honorarios al Auxiliar de la Justicia se fija la suma de **\$350.000**; acredítese su pago.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado, por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

CUARTO: A costa de los interesados y por conducto de la secretaria, expídanse copias de esta determinación.

Por SECRETARIA líbrese los oficios respectivos a la Notaria correspondiente, para los trámites legales concernientes al presente asunto.

AGENDAR cita para el día **CUATRO (04) de MARZO de 2022 a las 10:30 a.m.**, con el fin de que se entregue las copias auténticas de la presente decisión y los oficios respectivos, déjense las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR a las partes y al Curador designado, aportar el certificado de libertad del nuevo inmueble, en donde se demuestre que la parte haya suscrito la afectación de patrimonio de familia, en aras de garantizar la vivienda a su menor hijo como del núcleo familiar.

SEXTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o consulta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITHN MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No**
___ fijado hoy **22-02-2022** a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

